



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RITA RAFAELA JIMÉNEZ BELLIDO
FEDATARIA
HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 033 Fecha: 12/03/24

Callao, 06 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente (Hoja de Ruta) N° 000036, que contiene el Informe N° 038-2024-GRC/HRC/DE/UTIC/AI del Jefe del Área de Informática, el Informe N° 014-2024-GRC/HRC/UTIC y el Informe N° 081-2024-GRC/HRC/UTIC del Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Informe N° 04-2024-GRC/HRC/OA/UL y el Informe Técnico N° 001-2024-GRC/HRC/OA/UL de la Jefa de la Unidad de Logística, el Memorándum N° 076-2024-GRC/HRC/DE/OA y el Informe N° 102-2024-GRC/HRC/DE/OA de la Jefa de la Oficina de Administración, el Memorándum N° 065-2024-GRC/HRC/OPPM de la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 038-2024-GRC/HRC/OA/UE del Jefe de la Unidad de Economía, el Informe Legal N° 023-2024-GRC/HRC/DE/AL/AZG y el Informe Legal N° 028-2024-GRC/HRC/DE/AL/AZG de la Asesoría Legal del Hospital de Rehabilitación del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa que el Gobierno Regional a través de sus órganos internos y desconcentrados emiten resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señala el Reglamento respectivo. Concordante con ello el artículo 6° de la Ordenanza Regional N° 004-2017-GRC, que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones del Hospital de Rehabilitación del Callao, establece que la Dirección Ejecutiva es el órgano de dirección y la máxima autoridad, de la entidad. Por otro lado, mediante el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 000003 de fecha 28 de marzo de 2017, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 404 "Hospital de Rehabilitación del Callao" como instancia encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión presupuestal y administrativa de los fondos públicos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, en tal sentido responsable directo de los ingresos y egresos que administra;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece el ámbito de su aplicación. Por otro lado, el numeral 3.3 del referido artículo precisa que, dicha ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos. En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito. Por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la precitada Ley¹;

¹ El primer párrafo del artículo 9 de la Ley establece que "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...)" (El subrayado es agregado).





H. RAFAEL JIMENEZ BELLIIDO
FEDATARIO
HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO

Reg. N° 333
Fecha: 11/03/17

Que, el artículo 1756° del Código Civil vigente, establece que el contrato de locación de servicios es una modalidad de prestación de servicios. Por otro lado, el artículo 1764° del referido Código establece, la definición de locación de servicios. Asimismo, precisa que el locador de servicios se encuentra obligado a prestar sus servicios, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, al respecto es preciso señalar que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, con relación a la conveniencia Institucional de reconocimiento del pago de los proveedores, debe tenerse en consideración lo siguiente; i) el artículo 75 de la Constitución Política del Perú dispone que es deber del Estado garantizar el pago de la deuda pública², sin hacer distinciones, ii) el Estado es el primero que debe cumplir la ley, así como exige que todos los ciudadanos la cumplan³, iii) las entidades que integran la Administración Pública deben ser ejemplo de cumplimiento de la ley⁴;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente. La situación descrita se enmarca en el supuesto de "enriquecimiento sin causa" establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión N° 07-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la consulta realizada a la "Procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma Irregular" señala lo siguiente:

(...)

2.1.3 *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*

Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

² Trigésimo Sexto Fundamento Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2012 (Exp. N° 0007-2012-PI/TC).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de enero de 1997 (Exp. N° 006-96-I/TC).

⁴ Quinto Fundamento Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 08 de mayo de 2003 (Exp. N° 0978-2003-AA/TC).

[Firma]
 RITA RAFAELA JIMENEZ BELLIDO
 FEDATARIA
 HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO
 Reg N° 033 Fecha: 12/03/24

(...)"

Que, con la Opinión N° 24-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la consulta realizada por; "Reconocimiento en forma directa de una suma por enriquecimiento sin causa", también ha señalado:

"(...)

2.1.4 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones⁵ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

(...)"

Que, de ésta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45^o de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad;

⁵ Por ejemplo en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

⁶ 45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.



Que, asimismo, en la Opinión N° 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la consulta realizada a la "Enriquecimiento Sin Causa", también ha señalado:

"(...)

3 CONCLUSION

La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que —de conformidad con el artículo 9 de la Ley— el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

(...)"

Que, Por otro lado, se tiene que, mediante el inciso c) del numeral 1.2 del artículo Primero de la Resolución Directoral N° 011-2024-GRC/HRC/DE, de fecha 30 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao delegó facultades a la Oficina de Administración, precisa que ésta podrá; Aprobar y Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa. En dicho caso, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo a conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario los hechos presentados. El reconocimiento de adeudos se formalizará por Resolución Administrativa, contando previamente con el informe del área usuaria, el Informe Técnico de la Unidad de Logística, y la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe Legal de Asesoría Jurídica;

Que, estando a la línea normativa descrita precedentemente se tiene que, mediante Carta S/N, notificada vía correo electrónico (mesadepartes@hrcallao.gob.pe) que generó la Hoja de Ruta N° 000036 de fecha 05 de enero de 2024, la proveedora de servicios DAMARIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, presentó su solicitud de reconocimiento de pago por la enriquecimiento sin causa por el servicio brindado "desarrollo e instalación de un Sistema de Caja" – Servicio Desarrollo del Sistema Informático para el Módulo: Caja para el Hospital de Rehabilitación, en adelante "Servicio Prestado"- en los meses de julio y agosto 2023, por la suma de S/. 12,000.00 soles;

Que, a través del Informe N° 04-2024-GRC/HRC/OA/UL, recibido el 11 de enero de 2024 la Jefa de la Unidad de Logística solicitó al Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones que informe si la proveedora de servicios DAMARIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ -en adelante "Proveedora de Servicios"- ha realizado el servicio de ingeniero de sistemas y computación en dicha Unidad, en lo concerniente al servicio de caja de la entidad en los meses de julio y agosto de 2023, por la suma total de S/. 12,000.00 soles, asimismo, de ser el caso dar conformidad del mismo e informar si ha incurrido en penalidad al momento de la prestación del servicio;

Que, en atención a lo antes señalado, mediante el Informe N° 014-2024-GRC/HRC/UTIC, entregado el 11 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones informó a la Jefa de la Oficina de Administración que al haberse remitido el Informe N° 240-2023-GRC/HRC/UTIC/AI en cuyo acápite 3.6 se menciona que "el sistema fue implementado (...) y viene funcionando en el área de caja sin problema alguno y sin observaciones por parte de los usuarios.", Asimismo, que "en dicho documento no se menciona penalidad alguna. Si se menciona que, de acuerdo a reuniones de gestión, es necesario continuar con el desarrollo", en ese sentido, procede a otorgar la conformidad del servicio;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RITA RAFAELA JIMENEZ BELLIDO
FEDATARIA
HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO
Reg N° 0033 Fecha: 12/08/24



Que, ante lo señalado, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-GRC/HRC/OA/UL, puesto de conocimiento el 22 de enero de 2024, la Jefa de la Unidad de Logística, informó que se ha configurado una situación de un enriquecimiento sin causa, según los requisitos técnicos normativos, concluyendo que resulta viable reconocer la deuda y asumir la obligación de pago por el importe de S/. 12,000.00 soles por el Servicio Prestado por la Proveedoradora de Servicios en el periodo correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023, asimismo, que se deberá contar con la disponibilidad presupuestal y posterior certificación de crédito presupuestario;

Que, posteriormente, mediante el Memorándum N° 076-2024-GRC/HRC/DE/OA, notificado el 07 de febrero de 2024, se solicitó a la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización la Certificación de Crédito Presupuestario N° 00223, para el reconocimiento de la deuda por la causal de enriquecimiento sin causa por los Servicios Prestados por la Proveedoradora de Servicios, correspondiente al mes de julio y agosto de 2023, por la suma de S/. 12,000.00 soles;

Que, en atención a lo antes requerido, con el Memorándum N° 065-2024-GRC/HRC/OPPM, entregada el 07 de febrero de 2024, la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, comunicó la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestal, la misma que asciende a la suma de S/. 12,000.00 soles;

Que, con el Informe Legal N° 023-2024-GRC/HRC/DE/AL/AZG, notificada el 23 de febrero de 2024, la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao, informó que la solicitud de reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa cuenta con observaciones que requieren ser subsanadas tanto por la Unidad de Economía como por la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones;

Que, estando al pedido planteado, mediante el Informe N° 038-2024-GRC/HRC/OA/UE, notificado el 27 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Economía remitió la Conformidad de Servicio del Desarrollo del Sistema Informático para el Módulo: Caja para el Hospital de Rehabilitación del Callao;

Que, asimismo, con el Informe N° 038-2024-GRC/HRC/DE/UTIC/AI, entregado el 27 de febrero de 2024, el Jefe del Área de Informática informó al Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones que según lo informado por la Proveedoradora de Servicio, quien realizó el Servicio Desarrollo del Sistema Informático para el Módulo: Caja para el Hospital de Rehabilitación del Callao, y en coordinación con dicha área ha levantado las observaciones correspondientes a los términos de referencia en cuanto a los siguientes puntos; 1. Base de datos, 2 Manual de Usuario, 3. Consulta de Tarifas, 4. Capacitación en el uso del sistema, 5. Código Fuente, en ese sentido mediante el Informe N° 081-2024-GRC/HRC/UTIC, puesto de conocimiento el 28 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones remitió a la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao, los actuados administrativos;

Que, mediante el Informe N° 102-2024-GRC/HRC/DE/OA, comunicada el 01 de marzo de 2024, se remitió los actuados administrativos a la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao, haciéndose de conocimiento que se ha levantado las observaciones, correspondiente a los términos de referencia;

Que, finalmente, con el Informe Legal N° 028-2024-GRC/HRC/DE/AL/AZG, de fecha el 06 de marzo de 2024, la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao informó que, de la verificación de los actuados administrativos presentados por el Jefe de la Unidad de Economía, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la Jefa de la Unidad de Logística, y la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, emite opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Proveedoradora de Servicios, por el importe de S/. 12,000.00 soles, por el servicio de "Sistema Informático para el Módulo Caja para el Hospital de Rehabilitación del Callao", realizado en los meses de julio y agosto de 2023;



Que, con el visto de la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Jefa de la Unidad de Logística, el Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Jefe de la Unidad de Economía y la del Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao;

Que, en uso de las facultades conferidas a la Oficina de Administración del Hospital de Rehabilitación del Callao, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000168-2023-Gobierno Regional del Callao de fecha 01 de junio de 2023 y la Resolución Directoral N° 011-2024-GRC/HRC/DE, de fecha 30 de enero de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Rehabilitación del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la figura de enriquecimiento sin causa a favor de DAMARIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el importe ascendente a S/. 12,000.00 (DOCE MIL CON 00/100 SOLES), respecto al servicio prestado "Sistema Informático para el Módulo: Caja para el Hospital de Rehabilitación del Callao", realizado en los meses de Julio y Agosto de 2023, conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Jefa de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Jefa de la Unidad de Logística, y el Jefe de la Unidad de Economía del Hospital de Rehabilitación, según sus competencias, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al ejercicio de presupuesto institucional en el ejercicio fiscal del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Rehabilitación del Callao, inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios y/o Servidores Públicos que habrían incumplido la normatividad señalada en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realice la publicación de la presente Resolución, a través del portal web de la Entidad.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO
Noelia Marleni Chacaliza Ormeño
C.P.C. NOELIA MARLENI CHACALIZA ORMEÑO
MAT. 3918
Jefa de la Oficina de Administración



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rita Rafaela Jimenez Bellido
RITA RAFAELA JIMENEZ BELLIDO
FEDATARIA

HOSPITAL DE REHABILITACION DEL CALLAO
Reg N° 033 Fecha: 12/03/24

NMCHO/AZG/mamr.